CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

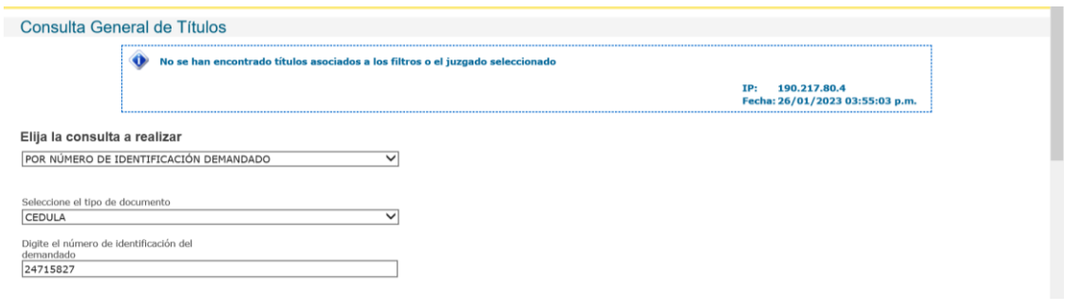

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**059**
Radicación:	**No. 173804089002-2018-00527-00**
Ejecutante:	**MAXTEN SAS NIT. 800.016.659-5**
Ejecutada:	**LINA YISETT CARDOZO BERNAL C.C. 24.715.827**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P[1].

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 05 de diciembre de 2018, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

1. Embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta corriente N°.0467-11193 del Banco BBVA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

---

[1] *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(…)"

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** instaurado por el representante legal de **MAXTEN SAS** (**NIT.800.016.659-5),** en frente de la señora **LINA YISETT CARDOZO BERNAL (C.C.24.715.827)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta corriente N°.0467-11193 del Banco BBVA, de titularidad de la demandada LINA YISETT CARDOZO BERNAL C.C. 24.715.827

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 008 de enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte interesada allegó solicitud de terminación del proceso, por cuanto la parte demandada entregó de manera voluntaria el vehículo como dación en pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**APREHENSION VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado:	**173804089002-2019-00464-00**
Ejecutante:	**FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. NIT. 860.029.396-8**
Demandado:	**JEAN PAUL ORTIZ NAVARRO C.C. 1.015.425.276**
Auto Interlocutorio:	**058**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado entrega de manera voluntaria el vehículo como dación en pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

VBS

Cabe recordar que la presente ejecución se origina del incumplimiento del pago pactado en contrato de prenda -Garantía Mobiliaria-.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en octubre veintiuno (21) de 2019, se admitió solicitud de aprehensión del vehículo que soporta la prenda, y en consecuencia, se ordenó COMISIONAR a la ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS y oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que, a través de la dependencia correspondiente, procediera a la aprehensión y entrega del vehículo a la parte interesada, del vehículo que se relaciona:

MARCA:	CHEVROLET
TIPO:	CH SPARK GT 1.2 L MT FULL MCE AB ABS
MODELO:	2018
SERIE:	9GAMF48D5JB045868
PLACA:	DRQ904

Revisado el plenario, se evidencia que a la fecha el vehículo no ha sido aprehendido por ninguna autoridad. Ahora bien, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita el archivo del proceso, como quiera que el ejecutado JEAN PAUL ORTIZ NAVARRO, entregó de manera voluntaria el vehículo como dación en pago de la obligación, dejando así sin objeto el presente trámite.

En consecuencia, esta juzgadora ordenará la terminación del proceso de APREHENSION DE VEHICULO CON GARANTIA MOBILIARIA, por pago de la obligación. Seguidamente se ordenará comunicar la mencionada decisión a la ALCALDIA de La Dorada Caldas y a la POLICIA NACIONAL, a fin de dejar sin efecto la comisión encomendada.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **DACION EN PAGO** de la obligación, el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA-, promovido por apoderado judicial de **FINACIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**

(NIT.860.029.369-8), en frente al señor **JEAN PAUL ORTIZ NAVARRO (C.C.1.015425.276),** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR cancelar el despacho comisorio remitido a la ALCALDIA de La Dorada Caldas y el oficio remitido a la POLICIA NACIONAL. Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 008 de enero 27 de 2023

VBS

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 16 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 17,18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, y 20 de enero de 2023.

Sírvase proveer.

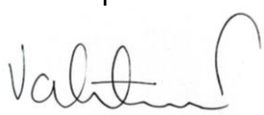

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**060**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación:	**No. 173804089002-2021-00194-00**
Ejecutante:	**FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8**
Ejecutado:	**ADRIANA MARIA MURIEL AGUDELO CC 52,726.286 MARÍA RUBY GARCIA URIBE CC 24.719.838**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P[1].

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 17 de junio de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 15 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

1. El embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 114-6193, de propiedad de la demandada MARÌA RUBY GARCIA URIBE, no surtió efecto por cuanto se encuentra vigente patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar. Por tanto, no se

---

[1] *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(…)"

hace necesario notificar la presente decisión a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** instaurado por la apoderada judicial **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** (**NIT.901.128.535-8),** en frente de las señoras **MARIA RUBY GARCIA URIBE (C.C.24.719.838) y ADRIANA MARIA MURIEL AGUELO (C.C. 52.726.286)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 008 de enero 27 de 2023

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a los demandados, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	**No. 053**
Radicado:	**173804089002-2021-00360-00**
Proceso:	**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA**
Demandante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381-2**
Demandados:	**MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARILLO C.C.1.007.701.602** **FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ C.C. 14.323.804** **ALEXANDER GALEANO WALTERO C.C. 1.054.545.310**

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de los demandados **MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARILLO C.C.1.007.701.602, FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ C.C. 14.323.804 y ALEXANDER GALEANO WALTERO C.C. 1.054.545.310**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no

corresponde con lugar de domicilio de los demandados, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de los demandados **MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARILLO C.C.1.007.701.602, FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ C.C. 14.323.804 y ALEXANDER GALEANO WALTERO C.C. 1.054.545.310,** conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **MANUEL ESTEBAN FAJARDO CARILLO C.C.1.007.701.602, FRANKLIN HERMES CALDERON PEREZ C.C. 14.323.804 y ALEXANDER GALEANO WALTERO C.C. 1.054.545.310,** conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** adelantado por el apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.**

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 008 de enero 27 de 2023

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto Nº 405 de 09 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (mensaje de datos – correo electrónico), el día 02 de agosto de 2022. Se tiene que;

1. El demandado **ESTERFENSON CIFUENTES GARCIA**, en agosto 02 de 2022, fue notificado de manera personal, surtiéndose la misma el 04 de agosto del mismo año; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

   Notificación surtida: 04 de agosto de 2022

   Términos para pagar (5 días): 05, 08, 09, 10 y 11 de agosto de 2022.

   Términos para excepcionar (10 días): 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2022.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

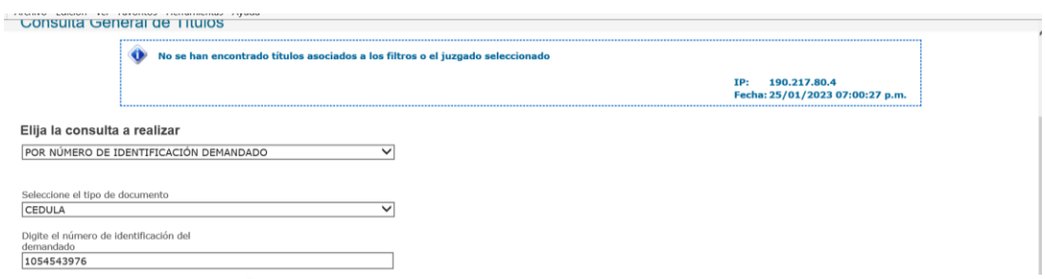

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	**056**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**
Radicado:	**173804089002-2022-00200-00**
Demandante:	**RICARDO ANDRES FORERO GOMEZ C.C.10.188.819**
Demandado:	**ESTERFENSON CIFUENTES GARCIA C.C. 1.054.543.976**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído Nº. 405 de fecha nueve (09) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos – correo electrónico), el señor Cifuentes García, no realizó ninguna manifestación frente a la demanda, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($6.000.000) por concepto de capital según la letra de cambio, suscrita por ESTEFERSON CIFUENTES GARCIA con fecha de creación 12 de diciembre de 2019 y en favor de RICARDO ANDRES FORERO GOMEZ, con fecha de vencimiento el día 5 de enero de 2022.

2. Por los intereses de mora liquidados conforme a la Ley que sobre dicho capital se causen, desde el día 6 de enero de 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 09 de junio de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial del señor **RICARDO ANDRES FORERO GOMEZ (C.C. 10.188.819),** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el nueve (09) de junio de 2022, en frente al señor **ESTERFENSON CIFUENTES GARCIA (C.C.1.054.543.976)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 300.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del articulo 5ºen el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 008 de enero 27 de 2023

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto Nº 580 de 08 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fue notificada de manera personal, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (correo certificado físico), el día 02 de septiembre de 2022. Se tiene que;

1. La demandada **CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO**, en septiembre 02 de 2022, fue notificada de manera personal, surtiéndose la misma el 06 de septiembre del mismo año; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

   Notificación surtida: 06 de septiembre de 2022

   Términos para pagar (5 días): 7, 8, 9, 12 y 13 de septiembre de 2022.

   Términos para excepcionar (10 días): 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022.

Se evidencia en el portal del Banco Agrario 4 títulos judiciales acreditados al proceso.

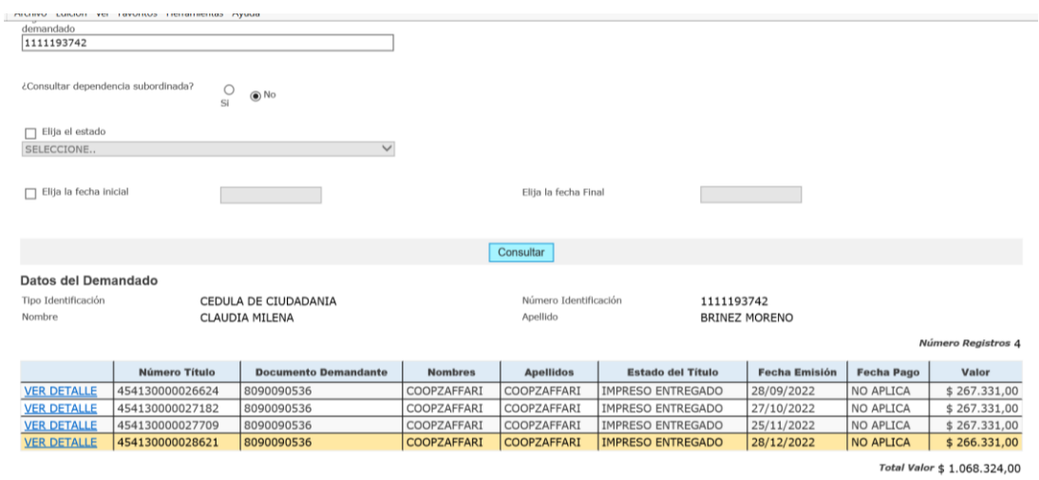

demandado
1111193742

¿Consultar dependencia subordinada? Si ◉ No

☐ Elija el estado
SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1111193742
Nombre	CLAUDIA MILENA	Apellido	BRINEZ MORENO

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000026624	8090090536	COOPZAFFARI	COOPZAFFARI	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	$ 267.331,00
VER DETALLE	454130000027182	8090090536	COOPZAFFARI	COOPZAFFARI	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	$ 267.331,00
VER DETALLE	454130000027709	8090090536	COOPZAFFARI	COOPZAFFARI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	$ 267.331,00
VER DETALLE	454130000028621	8090090536	COOPZAFFARI	COOPZAFFARI	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	$ 266.331,00

Total Valor $ 1.068.324,00

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	**055**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**
Radicado:	**173804089002-2022-00247-00**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y SERVCICIOS ZAFFARI "COOPZAFFARI" NIT. 809.009.053-6**
Demandada:	**CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO C.C. 1.111.193.742**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído Nº. 580 de fecha ocho (08) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (correo postal físico), la señora Briñez Moreno, no realizó ninguna manifestación frente a la demanda, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

> ➢ PAGARÉ N° 3768, con un capital acelerado por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($ 17.237.212).
>
> ➢ INTERESES MORATORIOS sobre el capital acelerado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda -13/07/2022- y hasta cuando se pague totalmente la obligación.
>
> ➢ CUOTAS 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 representadas en la siguiente tabla:

CUOTA	VALOR	INTERÉS MORATORIO
18	$685.000	Desde el 01/10/2021
19	$685.000	Desde el 01/11/2021
20	$685.000	Desde el 01/12/2021
21	$685.000	Desde el 01/01/2022
22	$685.000	Desde el 01/02/2022
23	$685.000	Desde el 01/03/2022
24	$685.000	Desde el 01/04/2022
25	$685.000	Desde el 01/05/2022
26	$685.000	Desde el 01/06/2022

Nota: El interés moratorio de las anteriores cuotas, serán liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 08 de agosto de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS ZAFFARI "COOPZAFFARI" (NIT. 809.009.053-6),** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el ocho (08) de agosto de 2022, en frente a la señora **CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO (C.C.1.111.193.742)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($ 1.171.000)** al

tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del articulo 5ºen el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 008 de enero 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 106-34301. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**173804089-002-2022-00260-00**
Ejecutante:	**FLOR MARINA MURILLO MOSQUERA**
	C.C. 30.385.947
	JUAN CARLOS RAMIREZ GONZALEZ
	C.C. 10.179.993
Ejecutada:	**FLOR ANGELA REINA GALEANO**
	C.C. 41.556.357
Auto Int:	**057**

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en en el folio de matrícula del bien inmueble, con anotación Nº.05, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 10 de enero de 2023, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el articulo 601 del Código General del Proceso[1], se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual de se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

---

[1] *El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

> Bien inmueble ubicado en la zona rural de la ciudad de La Dorada, Vereda el Japón Sector, Jolones Parcela Nº.5 inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario Nº.106-34301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorad*a.*

Valga resaltar que le bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justica designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente *(Ley 2213 de 2022)*.

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la zona rural de la ciudad de La Dorada, Vereda el Japón Sector, Jolones Parcela Nº.5 inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario Nº.106-34301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad de la demandada FLOR ANGELA REINA GALEANO C.C. 41.566.357

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justica designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente *(Ley 2213 de 2022)*.

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 008 del 27 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha el ejecutante no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvase proveer.

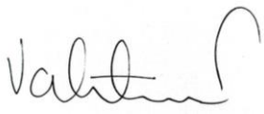

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Radicación:	**No. 173804089002-2022-00505-00**
Ejecutante:	**OLGA YANET OROZCO TRUJILLO**
	C.C. 30.386.044
Ejecutado:	**EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA**
	C.C. 4.438.058

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1].

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte

[1] "… *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)*"

interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar, que la parte ejecutante a través de apoderado judicial, presuntamente remite notificación y anexos a la dirección física registrada en la demanda como dirección de notificación del demandado. Revisado el soporte allegado al despacho, se tiene que corresponde a copia de la guía N°-.700089104836 de la empresa "I*nterrapidisimo*", omite la parte remitir certificado de la empresa postal en el cual consta la fecha de recibo de la notificación; lo anterior se hace necesario para realizar el computo de términos de traslado. De la misma manera, omite remitir copia de la comunicación en la cual se registra la diligencia de notificación personal, documento que deberá contener la información indicada en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso (naturaleza del proceso, fecha de la providencia, tiempo que dispone para pagar y/o excepcionar).

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante allega soporte de mensaje de datos remitido al demandado a la dirección electrónica edisonalegrias2004@gmail.com ; dirección que no ha sido reportada al presente proceso de la manera descrita en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2]. En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificado al demandado; seguidamente, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** promovido por apoderada de la señora **OLGA YANET OROZCO TRUJILLO (C.C.30.386.044),** en contra del señor **EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA**.

---

[2] "… *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(…)"*

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 008 del 27 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)**
Radicado:	**173804089002-2022-00524-00**
Ejecutante:	**IVAN DAVID POSAS CAPERA**
	C.C. 1.073.321.620
Ejecutada:	**YEIMER ALEXANDER GOMEZ AGUDELO**
	C.C. 1.073.321.957

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, oficio ORIPLD 22 de ENERO 16 de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 008 de enero 27 de 2023

VBS